



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
**Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Edificio Nemqueteba**  
[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono 286 3247**

**Bogotá D. C., VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021**

**MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA GUTIERREZ BALLEEN**

**DEMANDADO: LUIS ALFONSO RIVERA VARGAS**

**RADICADO: 1100131100032021 00228**

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 25 de noviembre de 2020, proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaquén Uno de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. La señora CLAUDIA LILIANA GUTIERREZ BALLEEN, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Primera de Familia Usaquén Uno de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor LUIS ALFONSO RIVERA VARGAS.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 30 de Abril de 2015, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada señor LUIS ALFONSO RIVERA VARGAS, abstenerse de realizar en contra de la incidentante, de manera directa o indirecta daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión de carácter físico verbal y/o emocional, de igual manera acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada con el objeto de tener herramientas de autocontrol, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, entre otros. (fls.17,18, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor LUIS ALFONSO RIVERA VARGAS, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que

invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

## II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia fechada 11 de noviembre de 2020. (fl.37, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante del 11 de noviembre de 2020, en donde indicó que el día 01 de noviembre de 2020, el accionado la llamó para agredirla y amenazarla verbal y psicológicamente, diciéndole que "iba a matar, que no quería que los niños estuvieran cerca de mi pareja, que era una perra, una vagabunda" y el día 10 de noviembre llamó al hijo Edy Santiago Rivera Gutiérrez de once años y le decía "que quién le había regalado los audífonos, que porque le decía mentiras, que iba a matar a ese man, que porque ese man tenía que estar cerca a ellos, que porque tenía que regalarle cosas". También refirió que los últimos días el accionado la amenazó con ir al trabajo a hacerle escándalo para hacerla echar. (fls.38,39, cd.2)

Denuncia Penal por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación RUG 1042/2015 M.P. 253/2015 Noticia Criminal SIRBE 110016500011202005922 del 11 de noviembre de 2020. (fls.42,43, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia (fl.44, cd.2)

Audiencia del 25 de Noviembre de 2020, se abre la diligencia con la comparecencia de las dos partes. La Comisaría reviso la actuación procesal, encontrándose el escrito de la denunciante, donde indica la agresión verbal y psicológica de la cual es objeto por parte del señor RIVERA VARGAS; en los descargos el accionado aceptó que de su

parte si hubo agresiones verbales hacia la señora CLAUDIA LILIANA, indicó que ella tiene las grabaciones, pero negó que la amenazara de muerte. Posteriormente en la etapa probatoria se tuvo en cuenta las documentales aportadas, se hicieron las consideraciones del caso a resolver bajo un marco legal y constitucional, resolviendo declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, sancionándolo con la multa establecida como quiera que lesionó la integridad emocional y psicológica de la accionante. (fls.49 a 52, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la solicitud de incumplimiento que interpusiera la querellante, la denuncia penal ante Fiscalía y la valoración de los hechos, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor LUIS ALFONSO RIVERA VARGAS. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por LUIS ALFONSO RIVERA VARGAS, en contra de la incidentante, señora CLAUDIA LILIANA GUTIERREZ BALLEEN y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución del Veinticinco (25) de Noviembre de 2020, proferida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN UNO de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por CLAUDIA LILIANA GUTIERREZ BALLEEN, en contra de LUIS ALFONSO RIVERA VARGAS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

*“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.*

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**



*“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **30** HOY **24** DE MAYO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO  
SECRETARIA

YCBR